



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1569/2021

PARTE ACTORA:
JORGE MELÉNDEZ PLUMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la parte actora, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

A N T E C E D E N T E S

1. Medio de impugnación local

1.1 Demanda. El 29 (veintinueve) de octubre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, la cual dio origen al juicio TET-AG-35/2020.

El 31 (treinta y uno) de diciembre de ese año, la parte actora amplió la demanda y señaló nuevas autoridades como responsables en la controversia planteada originalmente.

1.2 Primera resolución. Mediante acuerdo plenario del 28 (veintiocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)², se rechazó el proyecto propuesto a consideración del pleno, por lo que se retornó a otra ponencia.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda, remisión y turno. El 27 (veintisiete) de mayo, la parte actora presentó demanda contra la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación interpuesto en aquella instancia, la cual fue remitida a esta Sala Regional el 31 (treinta y uno) siguiente, con la que se integró el juicio SCM-JDC-1569/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

² A partir de aquí, todas las fechas citadas corresponden al presente año.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como delegado del barrio de Santa Cruz Progreso de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que presentó en aquella instancia; supuesto normativo que compete a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186, 192.1 y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1. b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11.1. b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia,



ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

La parte actora afirma que el Tribunal Local ha demorado y ha sido omiso en resolver el juicio local que interpuso el 4 (cuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) y de su ampliación de 31 (treinta y uno) de enero, lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la Constitución.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo del conocimiento de esta Sala Regional que el pasado 29 (veintinueve) de mayo, resolvió el juicio TET/JDC/035/2020 y acumulado [i] reencauzando el juicio TET-AG-35/2020 a TET/JDC/035/2020 (*sic.*) y acumuló a este el diverso TET-JDC-001/2021; [ii] desechó el juicio TET-JDC-001/2021; [iii] sobreseyó el reclamo relativo a las participaciones para la comunidad solicitada y dejó a salvo sus derechos; [iv] determinó nula la revocación de la parte actora del cargo de delegado de barrio de Sanata Cruz Progreso y lo reincorporó al referido cargo; [v] determinó que no se acreditaban las omisiones de parte del presidente municipal y del tesorero ni invasión de competencia alguna de parte de los aludidos servidores públicos y de 2 (dos) personas regidoras.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Lo cual además le notificó -vía electrónica- el 31 (treinta y uno) siguiente.

Con la emisión de dicha resolución se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de la controversia planteada que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello porque la parte actora pretendía controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación que había presentado en aquella instancia.

En ese sentido, si la autoridad responsable ya se pronunció al respecto, **es evidente que la controversia de este juicio desapareció; incluso se advierte que, la parte actora alcanzó su pretensión con lo resuelto por el Tribunal Local.**

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1. b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1569/2021

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.